

XI of the 3rd Tariff of Article 4 of the Spanish Income Tax Law, Revised Text of 22nd September, 1922, to a tax at a rate not exceeding one-fourth per mille on its total nominal capital and reserves after deduction of the amount of such capital and reserves corresponding to the branches in Spain calculated in accordance with the stipulations of Article 5 of this Agreement.

ARTICLE 7

In no case shall the treatment accorded by either Contracting Party to Companies of the other be less favourable in respect of any matter whatever than that accorded to the Companies of the most-favoured foreign country.

ARTICLE 8

No charge shall be imposed and no conditions prescribed by either of the Contracting Parties in respect of transactions with Companies of the other Contracting Party carrying on business in its territories other or more burdensome than the charges or conditions in respect of transactions with national Companies.

ARTICLE 9

If the law of either Contracting Party does not provide for appeal against the determination by the taxing authority of the percentage referred to in Article 5 the assessment shall, before becoming effective, be communicated to the Company in the usual form and the Company shall have the right in the prescribed period to submit to the Minister of Finance any considerations which it deems relevant and in such a case the Minister, or the Government, as the case may be, after full inquiry and after the Company has been heard, will give a final decision.

con el apartado (b) de la disposición XI de la Tarifa 3º del Artículo 4º de la Ley de utilidades española, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, á un gravámen que no exceda un cuarto por mil de su capital total nominal y reservas, deducida la cuantía de capitales y reservas correspondientes á las sucursales establecidas en España, calculados de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 5 de este Convenio.

ARTÍCULO 7

En ningún caso dará una de las Partes Contratantes á las Compañías de la otra trato menos favorable por ningún concepto que el otorgado á la Nación más favorecida.

ARTÍCULO 8

Ninguna de las Partes Contratantes podrá imponer gravámenes ni condiciones que pesen sobre las operaciones efectuadas con las Compañías de la otra Parte Contratante, que realizan negocios en sus territorios distintos ó más onerosos que aquéllos que se establezcan para las operaciones efectuadas con Compañías nacionales.

ARTÍCULO 9

Si la Ley de alguna de las Partes Contratantes no concediera apelación respecto de las estimaciones del porcentaje del capital y beneficios realizadas por la Administración á que se refiere el Artículo 5, las dichas estimaciones antes de ser ejecutivas, serán notificadas á las Compañías interesadas en la forma usual y las Compañías podrán alegar ante el Ministro de Hacienda en el término á señalar, lo que estimen oportuno, y en este caso el Ministro de Hacienda ó el Gobierno, según proceda, con los asesoramientos que estimen pertinentes y después de oídas las Compañías, resolverá de un modo inapelable.